

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00170-00

Accionante : María Yuri Capera Montiel en representación de su menor hija Heidi Yohana Sogamoso Capera

Accionado : Comparta E.P.S.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **María Yuri Capera Montiel**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.109.494.427, quien actúa en representación de su hija **Heidi Yohana Sogamoso Capera**, en contra de **Comparta E.P.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y vida.

2. ANTECEDENTES:

2.1 De los hechos:

La señora María Yuri Capera Montiel, los narra en la forma que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, tanto ella, como su hija se encuentra afiliadas a Comparta E.P.S., en calidad de beneficiarias y que dicha E.P.S., no ha suministrado a su hija el medicamento denominado *Fludrocortisona*, que tampoco autoriza a tiempo las citas con especialista en endocrinología pediátrica.

2. Sostiene que, la E.P.S. Comparta debe asumir el costo de los traslados, viáticos y alimentación cuando le toca asistir a citas en diferentes ciudades, debido a su precaria condición económica.

Adjunta como pruebas documentales copia de su cédula de ciudadanía, de la contraseña de la tarjeta de identidad de su hija e historia clínica expedida por la Unidad Materno Infantil del Tolima.

3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este despacho el día 28 de julio del año en curso, despacho que mediante proveído del día 30 de julio del mismo año, la admitió, vinculó a la Secretaría

de Salud del Tolima, ordenó notificar a las partes y le concedió a la E.P.S. accionada un término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y para que adjuntara y solicitara las pruebas que pretendieran hacer valer.

3.1 De la respuesta de la acción de tutela.

3.1.1 Secretaría de Salud del Tolima.

El Dr. Jorge Luciano Bolívar Torres, quien funge como Secretario de Salud Departamental, calidad que fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, allegó a este despacho judicial su respuesta el pasado 03 de agosto del presente año, en la cual argumenta lo que a continuación se resume:

1. Dice que, la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, se encuentra a cargo del Departamento del Tolima, todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, pero que, sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el Régimen Subsidiado, deberá ser asumido por la E.P.S subsidiada al momento de ser asegurada en el Municipio de residencia.

2. Informa que, en el presente caso, la menor Heidi Yohana Sogamoso Capera, de acuerdo a las bases de datos de ADRES y RUAF, se encuentra asegurado ante Comparta E.P.S.-s.

3. Dice que, en el caso particular, la menor Heidi Yohana Sogamoso Capera, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA).

4. Solicita que, no se le impute responsabilidad a la Secretaria de Salud del Tolima y por consiguiente se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Comparta E.P.S., a quien le corresponde la atención integral, lo que lleva a concluir que no se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de esa entidad.

3.1.2 Secretaría de Salud del Tolima.

Mediante escrito recibido vía electrónica el pasado 05 de agosto del presente año, el Dr. Fabio José Sánchez Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.723.626 de Bucaramanga, fungiendo como Gestor Jurídico de Tutelas de Comparta E.P.S.-s, calidad que fue demostrada mediante la prueba documental

correspondiente, procedió a dar respuesta a la acción de tutela incoada en los términos que a continuación se resúmen:

1. Informa que, el día 14 de julio de 2021, generó la autorización para consulta de control o seguimiento con especialista en *endocrinología pediátrica*, direccionado a la I.P.S. Unidad Materno Infantil del Tolima.

2. Indica que, ha generado la autorización para entrega 1 de 2 del medicamento *Fludrocortisona*, ante la I.P.S. Insumedic.

3. Sostiene que, ha generado la autorización para entrega 1 de 2 del medicamento *Fludrocortisona*, ante la I.P.S. Insumedic.

4. Igualmente indica que, la menor Heidi Yohana Sogamoso Capera, cuenta con fallo de tutela de este despacho proferido el pasado 14 de septiembre de 2017, bajo la radicación 2017-00335-00, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor y se le ordenó prestar tal atención de manera integral, incluido el servicio de transporte, respecto de la patología denominada *hiperplasia suprarrenal congénita y los que se deriven de la misma*.

5. Indica que, en el presente caso se configura la cosa juzgada, teniendo en cuenta que la tutela radicada bajo el número 2017-00335-00, es entre las mismas partes, el mismo objeto y causa pretendidos.

Solicita declarar improcedente la presente acción de amparo y se proceda a vincular a la I.P.S. Insumedic, pero que en caso de ser procedente la misma, se le autorice el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra en el cumplimiento del fallo, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional, con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia

se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

4.1 De la competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

4.2 Legitimación por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, la señora María Yuri Capera Montiel, actúa como agente oficiosa de su menor hija Heidi Yohana Sogamoso Capera, en defensa de sus derechos fundamentales, de donde se colige que se encuentra legitimada en la causa para instaurar la presente acción de amparo.

4.3. Legitimación por pasiva:

Conforme al Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público de salud.

En el sub júdice, Comparta E.P.S.–s, es una persona jurídica que presta servicios de salud, por lo que la entidad prenombrada es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

4.4. Cuestión previa: Cosa Juzgada Constitucional:

En la respuesta emitida por parte de Comparta E.P.S., se afirma que la presente acción de tutela ya había sido fallada por parte de este despacho judicial.

En vista de lo anterior, el despacho procedió a corroborar tal información, advirtiendo que efectivamente dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 73-319-40-89-003-2017-00335-00, éste estrado judicial, el día 14 de diciembre de 2017, profirió sentencia ordenando atención y tratamiento integral en salud a la menor Heidi Yoahana Sogamoso Capera, acción que fue promovida igualmente por su señora madre María Yuri Capera Montiel contra Comparta E.P.S. y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en donde además, se le concedió el servicio de transporte solicitado.

La Corte Constitucional en su variada jurisprudencia, ha establecido que existe cosa Juzgada Constitucional cuando se presenta triple identidad, esto es, de partes, hechos y pretensiones, al respecto ha preceptuado, lo siguiente:

“... Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”

Se puede advertir, que dentro del caso debatido ante éste mismo juzgado, la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales de la salud y vida de su menor hija, reclamando el servicio de transporte e integralidad en salud, configurándose la identidad de partes, hechos y pretensiones.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales reclamados por la tutelante, advirtiéndole que en caso de incumplimiento del fallo proferido por éste mismo juzgado el pasado 14 de diciembre de 2017, debe instaurar el correspondiente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de tutelar los derechos fundamentales reclamados por la accionante **María Yuri Capera Montiel**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.109.494.427, quien actúa en representación de su hija **Heidi Yohana Sogamoso Capera**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.
2. **ADVERTIR** a la accionante **María Yuri Capera Montiel**, que en caso de incumplimiento por parte de **Comparta E.P.S.** al fallo de tutela proferido por este Juzgado, al interior de la acción de tutela radicada bajo el número 2017-00335-00, debe acudir a la figura del incidente de desacato.
3. **NOTIFICAR** la presente decisión por medio electrónico a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.
4. Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.